



CONCEJO DELIBERANTE

Municipalidad de Rosario del Tala E.R.

e-mail: concejodeliberantetala@hotmail.com

ORDENANZA N° 1.610

TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES DOMESTICOS Y DE COMPAÑÍA

(Título Modificado por Ord.1837/22)

(Texto Ordenado aprobado por ORD1837 del 29/12/2022)

Concejo Deliberante, 18 de Noviembre de 2.020.-

VISTO:

La necesidad de legislar en forma conjunta sobre el incremento de la población de caninos sueltos en la vía pública, la tenencia responsable de los mismos y de aquellos animales potencialmente peligrosos. Y que tal situación ha alcanzado un nivel de complejidad que requiere su inmediata solución dado el desconocimiento tanto del propietario como del estado sanitario.

Las inquietudes elevadas por el grupo denominado Raza Solidaria en relación a esta problemática, y;

CONSIDERANDO:

Que el número de animales domésticos detectados en la Jurisdicción de la Ciudad de Rosario del Tala y la problemática que esto conlleva para personas y bienes (en relación con la estancia, tenencia, guardia y custodia) demanda la unificación y ampliación de las normativas.

Que esta norma debe ser aplicable a la tenencia de animales, preservando en primer lugar la Salud Pública, así como la higiene y la seguridad de personas y bienes y garantizando la protección debida a los animales en cuestión.-

Que se han producido quejas reiteradas y justificadas de los vecinos, en especial referencia a las molestias y daños ocasionados por perros vagabundos (perros que circulan por la vía pública y que, aun teniendo dueño, no son vigilados o mantenidos a resguardo).

Que en muchos casos se hace imposible la identificación de los propietarios de los animales que se encuentran en la vía pública, impidiendo de esta manera la toma de una correcta resolución acerca de la mascota en cuestión;

Que la presencia de animales domésticos en la vía pública, han causado molestias diversas a los vecinos que van desde la rotura de bolsas de residuos hasta la participación en accidentes que atentan contra la seguridad de las personas;

Que las campañas de vacunación antirrábica y tareas de castración, deben realizarse en forma accesible, masiva, gratuita y sistemática, para controlar y evitar la reproducción indiscriminada de perros y que las mismas deben ser responsabilidad directa de las jurisdicciones municipales, en un todo de acuerdo al artículo 4 de la Ley Nacional 8056/73 de Profilaxis contra la Rabia;

Que la ordenanza 1313 se refiere a “caninos” y por ello es preciso ampliar sus disposiciones a la denominación “animales domésticos” y “animales domésticos de compañía”, concitando de esta forma su protección y asegurando sus derechos.

Por todo ello:

EL CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

CAPÍTULO I

DE LA PROTECCIÓN ANIMAL

ARTÍCULO 1º): La presente Ordenanza tiene por objeto regular la tenencia responsable, control, registro, protección y permanencia en lugares de uso público, de las especies animales domésticas de compañía, así como sancionar el maltrato y los actos de crueldad y regular el transporte de animales, en jurisdicción del Municipio de Rosario del Tala.

ARTÍCULO 2º): Queda prohibido dejar caninos sueltos en la vía pública, lugares abiertos o con acceso a la misma o a espacios públicos.-

ARTÍCULO 3º): Los caninos que se encuentren sueltos o abandonados en la vía pública o sean denunciados ante el Departamento de Bromatología o la que la reemplace en el futuro, serán recogidos por personal municipal dependiente del área con competencia en la materia y depositado en el lugar que el ente público disponga a ese fin, labrándose las actuaciones pertinentes. El propietario o tenedor que requiera su restitución deberá abonar, además de la multa correspondiente, los gastos derivados del transporte y cuidado del animal, en forma previa a la devolución. Dichos gastos serán determinados por vía reglamentaria, quedando además a cargo del propietario o tenedor los gastos de retiro y traslado del animal desde el lugar en que se encuentre depositado a su domicilio particular.-

ARTÍCULO 4º): Solo se permitirá la circulación y permanencia de perros, gatos y otros animales domésticos de compañía en parques, plazas, avenidas, calles y otros lugares de uso público, cuando estos estén acompañados por sus dueños, tenedor o persona responsable de los mismos.

Para el paseo de las mascotas en la vía pública y espacios públicos se deberá cumplir con las siguientes normas:

- a) Los caninos pertenecientes a razas de porte grande deberán ser paseados con collar, correa y bozal. El paseador deberá ser mayor de 18 años.
- b) El resto de las razas deberán ser paseados con collar o pretal y correa.
- c) Deben estar vacunados contra la rabia y otras enfermedades zoonóticas que señalen los organismos nacionales, provinciales o municipales competentes.
- d) Se promoverá una campaña permanente tendiente a lograr que las personas que, en su condición de propietarios o cuidadores, conduzcan perros u otros animales por la

vía pública o espacios destinados al uso público, recojan los residuos provenientes del animal en bolsas de material no filtrable que colocarán en las bolsas de residuos orgánicos de sus propietarios o lugares destinados a ese fin.-

Se considerarán animales **potencialmente peligrosos** los que presenten una o más de las siguientes características:

- 1) Perros con episodios de agresividad hacia personas u otros animales;
- 2) Perros adiestrados para ataque y defensa;
- 3) Perros que pertenezcan a las razas: bullmastiff, doberman, dogo argentino, dogo de Burdeos, fila brasileiro, mastín napolitano, pit bull, rottweiler o sus cruza, además de otras que oportunamente puedan registrarse con similares características a criterio de las autoridades competentes.-

Dichos animales sólo podrán circular en la vía pública, espacios públicos o espacios comunes de los inmuebles colectivos con elemento de sujeción apropiado (collar, pretal, correa y bozal) de acuerdo a las características del animal.”

(Modificado por Ord.1837/22)

ARTÍCULO 5º: Las personas no videntes podrán tener acceso a dependencias públicas municipales acompañados de sus perros guías que les sirven de lazarillos, siempre que cumplan lo establecido en relación al distintivo de identificación sobre la naturaleza de perro - guía, acreditado debidamente por la institución u organismo de adiestramiento oficial oportuno, debiendo cumplir con las normas de registro municipal.-

ARTÍCULO 6º: El dueño o quien tenga a su cuidado un animal deberá atenderlo, alimentarlo y cumplir con todas las medidas profilácticas (higiénico sanitario) que las autoridades nacionales, provinciales o municipales determinen.-

Animal comunitario: Definición: Perros o gatos que nacieron en la vía pública producto de padres callejeros o perros o gatos que han sido abandonados por dueños insensibles e irresponsables. **Los Animales Comunitarios son una responsabilidad de todos.**

Se les debe brindar agua y alimento.

Identificar con un collar y chapita que diga Animal Comunitario y la zona adonde son protegidos

Desparasitarlos, vacunarlos y castrarlos.

Buscarles un hogar definitivo adonde los cuiden para toda la vida.

Todo ello será coordinado por el área Zoonosis municipal , en colaboración con sociedades protectoras de animales, vecinos, ONGs.-

(Modificado por Ord.1837/22)

ARTÍCULO 7º: En ningún caso el dueño del animal, o quien lo tenga a su cuidado o bajo su responsabilidad podrá, en general, realizar cualquier acto o conducta prohibida por las ley nacional N° 14346, y el texto LIBERTADES DEL ANIMAL que la Sociedad para la

Protección Animal (WSPA) que regula en materia de malos tratos o actos de crueldad contra animales, entre otras las siguientes:

- a) Arrojarlos o abandonarlos en la vía pública, ni vivos ni muertos.
- b) Maltratarlos, agredirlos físicamente o someterlos a cualquier otra práctica que les ocasione sufrimiento o daños.
- c) Privarlo de aire, luz, sombra, alimentos, movimientos, espacios suficientes (evitar hacinamiento), abrigo, higiene, tratándose de animal cautivo, confinado, doméstico o no.
- d) Practicarle mutilaciones excepto las controladas por médicos veterinarios.
- e) Usar animales cautivos o liberados en el momento como blanco de tiro, con objetos capaces de causarles daño o muerte con armas de fuego o cualquier instrumento.
- f) Castrar animales sin haber sido previamente insensibilizados con anestesia y sin que sea realizado por médico veterinario.
- g) Ejercer el comercio ambulante de animales.
- h) La venta de animales a menores de dieciocho años de edad y a los inhabilitados que no tengan pleno ejercicio de sus capacidades mentales, sino están acompañados de su representante legal, quien se responsabilizará ante el vendedor de la adecuada subsistencia y trato del animal.
- i) Practicar riña de gallos o cualquier espectáculo que implique lucha de animales.
- j) Utilizar para cualquier actividad, carga, tracción, monta o espectáculos a un animal ciego, herido, deforme, viejo o enfermo, hembras preñadas, animales desnutridos o con peso o edad inadecuados para el trabajo requerido.
- k) Hacerlos trabajar en jornadas excesivas sin proporcionarles el descanso físico adecuado.
- l) Usar animales en prácticas o ritos esótericos y de hechicería que causen dolor y/o muerte.
- II) El uso del látigo y/o cualquier otro instrumento de tortura.-

(Modificado por Ord.1837/22)

ARTÍCULO 8°: La permanencia de animales domésticos en establecimientos públicos o privados, Educativos, Hospitales o Geriátricos, estará permitida en tanto impliquen fines educativo, terapéuticos, de readaptación y los que presten un servicio social como lazareto o función similar o sujeta a la normativa que al respecto dicten las Autoridades y/o encargados.

En el caso de espacios privados los dueños o responsables de los lugares, de permitir el acceso exhibirán un cartel en lugar visible y destacado con la leyenda "Establecimiento Amigo de las Mascotas" debiéndose establecer las pautas y exhibir los correspondientes reglamentos, y en caso de prohibir su acceso deberán exhibir un cartel en lugar visible y destacado con la leyenda "Prohibido el Acceso de Animales". En el caso de no exhibir

ningún cartel con su respectiva leyenda, se considerará que no existe impedimento para el acceso y permanencia de los mismos.

ARTÍCULO 9º: Queda expresamente prohibida la práctica del sacrificio o exterminio de animales.

ARTÍCULO 10º: Se prohíbe la tenencia y transporte de animales salvajes o silvestres por las áreas urbanas del Municipio, de acuerdo a lo contemplado por la Ley Nacional 22421 y Provincial 9509.

CAPÍTULO II DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 11º: La autoridad de aplicación de la presente será el Departamento de Bromatología Municipal o similar, la que tendrá como competencias las siguientes:

- a) Velar por los derechos de los ciudadanos que puedan verse afectados por los tenedores que incumplan con la presente norma.
- b) Proceder a la captura de los animales denunciados y/o abandonados; alojarlos y disponerlos acorde a sus características físicas y temperamento.
- c) Controlar que las instalaciones de las Instituciones que se dediquen al albergue de perros cumplan con las medidas de seguridad exigidas en la presente.
- d) Controlar el cumplimiento de las normas de vacunación antirrábica.-
- e) Regular la tenencia, control, registro, protección y permanencia en lugares de uso público de las especies animales.-
- f) Prevenir, denunciar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad contra los animales.-
- g) Asegurar la salud de los animales y de la población en general, desarrollando campañas permanentes de vacunación, esterilización, adopción y controles en general de los mismos, y de retiro de la vía pública de animales muertos.-
- h) Si lo estima conveniente, coordinar con personas e Instituciones que tengan como finalidad la protección animal, el desarrollo de tareas en el Hogar Canino Transitorio Municipal;
- i) Organizar, actualizar y perfeccionar el Registro de Mascotas.-
- j) Velar por el cumplimiento de la presente y demás Reglamentaciones vigentes, aplicando las sanciones previstas cuando correspondiese.
- k) Organizar Campañas de Concientización en las Escuelas Primarias y secundarias de nuestra ciudad, sobre la Tenencia Responsable de Animales;

Dentro del área Zoonosis Municipal funcionará un Registro de Familias adoptantes de mascotas domésticas y un Registro de Hogares de tránsito particulares para mascotas en adopción.-

Será a cargo del municipio colaborar con la alimentación y atención veterinaria de las mascotas en los hogares de tránsito, hasta que se produzca su adopción o por el lapso de 6 meses, lo que se produzca primero.-

Se podrá encomendar a un **“ Agente Sanitario Animal”**, que dependerá del Área de Zoonosis , velar por el cumplimiento de la presente ordenanza.-

(Modificado por Ord.1837/22)

ARTÍCULO 12º: Los Hospitales y Centros de Salud de la ciudad comunicarán en forma inmediata a la autoridad de aplicación, los casos de lesiones causadas por caninos, proporcionando los detalles y datos necesarios a los fines de dar un seguimiento especial a cada caso. De la misma manera y ante denuncias policiales, la autoridad policial deberá remitir los partes respectivos con el mayor grado de detalle posible a la mencionada autoridad de aplicación. En caso de recibirse denuncias de particulares, deberá confeccionarse un expediente básico a fin de dar una respuesta satisfactoria al vecino denunciante.-

ARTÍCULO 13º: El Departamento Ejecutivo Municipal deberá prever la disposición de las partidas necesarias a los fines de garantizar el pleno cumplimiento de las actividades detalladas en la presente Ordenanza.-

CAPÍTULO III

DE LA MATRICULACIÓN DE MASCOTAS (Modificado por Ord.1837/22)

ARTÍCULO 14º: Créase, en el ámbito de la Municipalidad de Rosario del Tala, el denominado **Registro de Mascotas**, en el cual deberán estar detallados los datos de los animales como así también los del propietario y/o tenedor responsable. La identificación de los animales se hará mediante la utilización de tatuajes y fotografía de ambos flancos, complementado por cualquier otro tipo de identificación que el propietario considere oportuno. Este registro será obligatoria y sin costo para los propietarios y/o tenedores responsables de los animales que efectúen la misma dentro de los 90 días de la plena vigencia de la presente legislación; para los casos de los animales que sean capturados en la vía pública y se ofrezcan en adopción desde el Hogar Canino Transitorio Municipal, la Municipalidad deberá efectuar el registro en forma previa a la entrega del animal. Los criaderos con habilitación municipal, deberán registrar a los animales en el momento de la venta, mediante su inscripción en el Registro de Mascotas.

Facúltase a confeccionar el Registro de mascotas de **manera virtual y/o digital** , enviando los datos requeridos de las mismos a través de una línea de whatsapp que se habilitará y/o de un correo electrónico , donde se podrá enviar el formulario que a los efectos se confeccionará con los datos necesarios para la registración animal .- Asimismo se podrá utilizar los medios digitales para cumplimentar los requisitos establecidos en los arts 16 y 17 de la presente ordenanza. Los datos así obtenidos se clasificarán por zona y podrán ser subidos a la página web del municipio.-

Todos los dueños de mascotas que se inscriban en el Registro de Mascotas serán tenidos en cuenta a los efectos de propiciar su participación en capacitaciones sobre tenencia responsable.-“

Se considera domiciliario a aquel animal que vive exclusivamente dentro de su domicilio y no tiene contacto con otros animales desconocidos y sale a la calle acompañado por su dueño. De ese modo esos animales pueden ser considerados como de bajo riesgo, en relación a la transmisión de la rabia. Por el contrario aquellos animales que pasan largos períodos fuera de su domicilio, sin control, deben ser considerados como animales de riesgo, aunque tengan propietario y reciban vacunas, lo que ocurre generalmente en las campañas de vacunación.

(Modificado por Ord.1837/22)

ARTÍCULO 15º: Los dueños o quienes tengan la tenencia, aunque esta sea transitoria de animales radicados en el ámbito del municipio de Rosario del Tala, están obligados a registrarlos a partir de los tres meses de edad o de un mes después de su adquisición, en el Registro Municipal de Mascotas habilitado a tal fin.

Dicha identificación será única e inviolable. Realizada la identificación del animal, se entregara al propietario el comprobante correspondiente. Para registrar las mascotas será necesaria la presencia de un mayor de 18 años, quien deberá presentar el animal con la documentación y las medidas de seguridad pertinentes.

ARTÍCULO 16º: Los tenedores y propietarios de los animales deberán cumplimentar, además, los siguientes requerimientos:

- a) Declaración Jurada: el tenedor o propietario efectuará en oportunidad de registrar al animal, una declaración jurada en que constará:
- b) Si se ha realizado adiestramiento, indicando la tipología sea de defensa, ataque, guardia, caza, salvataje o cualesquiera otra;
- c) Antecedentes de ataques a otros animales, familiares o terceros.
- d) Declaración de conocer y aceptar las medidas de prevención previstas en esta ordenanza y restante legislación.

ARTÍCULO 17º: Todo propietario que registre su animal en el Registro recibirá una Tarjeta Sanitaria en la que se especificará como datos mínimos los siguientes:

- a) Identificación y domicilio del propietario del animal.-
- b) La reseña del animal, con indicación de edad, sexo, raza y color.-
- c) Datos de vacunación, en la cual se dará prioridad a la vacunación antirrábica, con indicación de la fecha de vacunación y la de su expiración, tipo y lote de la vacuna.
- d) Identificación del médico veterinario que efectuó la vacunación antirrábica con indicación de los datos personales. -
- e) El número y código que se le hubiese asignado al animal al efectuarse su registro.-

ARTÍCULO 18º: A partir de la vigencia de la presente ordenanza y por el lapso de tiempo indicado en el Artículo 14º, la inscripción en el sistema de identificación de animales no podrá ser utilizada para el cobro de impuesto, tasa o pago alguno. Cumplido éste, el Departamento Ejecutivo Municipal elevará, para evaluación y resolución de parte del Concejo Municipal, el costo que corresponda a la Matriculación de Perros, el cual una vez definido se incorporará a la Ordenanza Tributaria en vigencia.

(Modificado por Ord.1837/22)

ARTÍCULO 19º: Las entidades protectoras que implementen albergues de animales, procederán a la identificación de toda la población albergada, no pudiendo entregarlos en adopción sin dicho cumplimiento.

ARTÍCULO 20º: DISPONESE que para el cumplimiento del artículo precedente y en atención a la colaboración que brindan las entidades protectoras de animales en la solución de esta problemática, el Municipio se hará cargo de las identificaciones de los animales que tuvieren albergados en los refugios las entidades proteccionistas, al momento de la promulgación de la presente norma.

ARTÍCULO 21º: Toda compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad sobre el ejemplar canino registrado, deberá notificarse a la autoridad de aplicación, y/o cualquier otro cambio del hábitat del animal.

CAPITULO IV

Sanidad animal y zoonosis

ARTÍCULO 22º: El Departamento Ejecutivo Municipal deberá elaborar, desarrollar e implementar políticas de salud adecuadas para la preservación de la salud humana y animal que, mediante la prevención, promoción, protección y asistencia, garanticen la disminución y/o eliminación de las enfermedades zoonóticas de ocurrencia habitual o esporádica en el ámbito del Municipio.

Vacunación animal extensiva, mediante programas permanentes de vacunación por lo menos una vez al año, considerando la situación epidemiológica de la región. El objetivo es vacunar un mínimo de 80% de la población canina de un área geográfica particular.

Control de la población animal susceptible a la rabia, estableciendo programas de control de la reproducción en perros y gatos, así como también captura de los animales callejeros sin dueño y sin control, principalmente en situaciones de riesgo.

ARTÍCULO 23º: Con el objeto de disminuir el número de nacimiento de perros y felinos en la ciudad de Rosario del Tala, fomentar y alentar la tenencia responsable de mascotas y de

forma indirecta, disminuir la cantidad de animales sueltos y los problemas causados por ellos, se adoptará como método ético y eficiente para el control del crecimiento poblacional de animales domésticos la práctica de la castración/esterilización quirúrgica en todo el ámbito de este Municipio.

ARTÍCULO 24º: los planes que se desarrollarán y ejecutarán, tendrán como objetivo efectuar castraciones/esterilizaciones quirúrgicas en forma masiva, sistemática, extendida, sostenida en el tiempo, temprana (en lo posible a partir de los tres meses), y gratuita para las mascotas de propietarios de escasos recursos, previa evaluación del estado socioeconómico de los mismos por el Área de Acción social, y los animales vagabundos/callejeros, con el fin de lograr un adecuado control poblacional.

Los animales en situación de calle, abandonados o perdidos, y los que se encontraran en guarda municipal o en albergues de entidades protectoras, deberán ser castrados/esterilizados a partir de las 24 semanas de edad, antes de ser dados en adopción.

ARTÍCULO 25º: Las campañas de esterilización serán complementadas con Programas de Difusión, tendientes a concientizar a la población de la importancia del control de la natalidad animal como único medio de lograr un equilibrio poblacional y para favorecer la adopción de animales abandonados.

ARTÍCULO 26º: Constituye obligación del propietario, guardador o poseedor de un animal, proceder a la vacunación correspondiente a la especie y desparasitación del mismo, y deberán seguir los protocolos en forma particular, por parte de veterinarios privados.

ARTÍCULO 27º: El Departamento Ejecutivo Municipal deberá llevar a cabo un plan intensivo de lucha antirrábica y de otras zoonosis asociadas a la tenencia de animales domésticos.-

ARTÍCULO 28º: ADHIÉRASE a la normativa nacional Ley Antirrábica N° 22.953

Observación de animales mordedores:

Todo perro o gato mordedor va siempre a observación

Cuando se trata de un perro o un gato, si continúa vivo luego de la agresión, la observación clínica antirrábica veterinaria se debe hacer por un período de 10 días a partir de la fecha de la mordedura.

Reconocimiento: en la primera consulta, el mordido será notificado que debe concurrir al centro antirrábico dentro de las 48 hs. para informar sobre las gestiones realizadas a fin de lograr la observación del animal mordedor.

La primera citación de presentación del animal mordedor a observación antirrábica, será efectuada por el mordido al dueño del animal agresor mediante la ficha correspondiente que le fue entregada por la entidad oficial que recibió la denuncia del accidente de mordedura (centro de zoonosis o similar). Si la vía mencionada anteriormente no ofrece

resultados, se librará la documentación mencionada a la más alta autoridad de la seccional policial correspondiente para su inmediata resolución (Ley de profilaxis de la rabia).

Ya en observación, el mordido deberá reconocerlo como el causante de las lesiones denunciadas.

Si la observación es efectuada por un médico veterinario particular (no oficial) deberá concurrir puntualmente con los comprobantes de su labor a la autoridad de salud competente.

Si el animal estuviera con o sin síntomas clínicos en el momento de la exposición, es fundamental que sea mantenido en observación antirrábica por 10 días.

Los caninos y felinos pueden variar su período de incubación de la enfermedad (desde algunos días a 24 meses) pero en general el promedio ronda los 30-60 días. No obstante la excreción del virus por saliva aparece de 2 a 5 días antes del comienzo de los síntomas clínicos y persiste hasta la muerte del animal.

Por eso el animal debe ser observado durante 10 días desde la fecha de la mordedura, considerando que si en el transcurso de ese período permanece vivo y sin síntomas clínicos de rabia no existiría riesgo de transmisión del virus.

ARTÍCULO 29º: El Departamento Ejecutivo a través del área correspondiente procederá a retirar de la vía pública a los animales que no cumplen con lo dispuesto en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 30º: Los animales capturados en la vía pública serán alojados en el Hogar Canino Transitorio Municipal por un lapso de 72 horas, periodo durante el cual podrán ser retirados por sus dueños, previo pago de los gastos que haya originado su mantenimiento y la multa correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiere recuperado, el animal se entenderá abandonado.

ARTÍCULO 31º: En caso de ser capturados por segunda vez o vencido el plazo de las 72 horas, estos animales podrán ser entregados a las entidades protectoras con albergues propios, agotadas las posibilidades de reubicación la autoridad de aplicación dispondrá del destino del animal.

ARTÍCULO 32º: Durante el período de retención de un animal se le proveerá alimentos y cuidados indispensables, practicándose la retención en un ambiente higienizado y confortable.

ARTÍCULO 33º: toda vez que se acredite en forma fehaciente que un animal de compañía con o sin dueño conocido, muerda o lesione a una persona u otro animal quedará sujeto a un periodo de observación antirrábica de diez (10) días corridos a partir de la fecha del hecho, pudiéndose efectuar en:

- a) Instalaciones municipales a través de los profesionales destacados;
- b) En el domicilio del dueño por profesionales privados;
- c) En todo caso se realizara una evaluación del comportamiento del animal por el profesional a cargo a fin de determinar su destino, mediante un informe.
- d) En todos los casos se deberán confeccionar, y ser presentados los certificados de control antirrábico, ante el Departamento de Bromatología.

ARTÍCULO 34º: Es obligación primaria del propietario, guardador o poseedor de un animal que haya mordido o lesionado a una persona u otro animal, comunicar inmediatamente a la dependencia municipal de Bromatología, para dar cumplimiento al artículo precedente. El no cumplimiento de la presente disposición será pasible de multa.

ARTÍCULO 35º: La oposición de un particular al accionar y contralor municipal, será penado con multa y se podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para complementar la presente.

ARTÍCULO 36º: La propiedad o posesión de un animal, en caso de no estar identificado ni registrado en el Registro correspondiente, se podrá determinar por la declaración coincidente de dos o más personas, sin oposición de terceros por actas labradas ante la autoridad de aplicación.

En este caso se procederá la identificación y registración del animal, aplicándose a su dueño la multa correspondiente.

ARTÍCULO 37º: Los profesionales Médicos Veterinarios son los únicos autorizados a realizar el control de natalidad por método quirúrgico, control antirrábico de animales mordedores, evaluación de la conducta agresiva en canes, control y evaluación del riesgo epidemiológico de las zoonosis.

CAPÍTULO V DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 38º: El dueño o tenedor de un animal doméstico, o quien lo tenga a su cuidado o responsabilidad, deberá extremar las medidas de precaución a los fines de evitar a los vecinos y a la comunidad en general, las molestias, inconvenientes y excesivos ruidos que pueda causar el animal, alterando la paz y la tranquilidad de éstos. En este orden, se prohíbe dejar al animal solo en la vivienda o lugares en los cuales se aloje durante lapsos que pongan en peligro su vida y bienestar.

ARTÍCULO 39º: El dueño de un animal doméstico o el que lo tenga a su cuidado está en la obligación de retirar y recoger de las calles, avenidas, parques y otros lugares públicos las deposiciones o materias similares que en ellos depositen los animales.

ARTÍCULO 40º: Todo animal doméstico que fuese encontrado en lugar público sin estar acompañado de su dueño o de una persona que vele por su cuidado, deberá ser recogido por un empleado de la Municipalidad y tenido en guarda en el Hogar Canino Transitorio Municipal. En caso de encontrarse identificado según lo normado en el Capítulo IV de la presente, la Autoridad de Aplicación realizará los trámites para la localización del dueño o tenedor responsable del animal y previa acreditación de la identificación del mismo, cumplimiento de la sanción correspondiente y de los trámites necesarios, podrá proceder a solicitar la entrega del animal. Los animales no reclamados por sus dueños en un lapso no menor de 72 horas, contados a partir de su captura y los animales capturados sin su plena identificación, una vez cumplidos los trámites legales, podrán ser dados en adopción a algún particular que deberá dar cumplimiento a los trámites necesarios para proceder a solicitar la entrega del animal.

ARTÍCULO 41º: Los propietarios de animales muertos podrán solicitar el retiro de los mismos al Departamento Ejecutivo Municipal, o trasladarlos hasta el lugar que se disponga desde el Municipio.-

ARTÍCULO 42º: Todo animal doméstico procedente de otras jurisdicciones, que deba permanecer temporalmente en el municipio de Rosario del Tala, deberá estar acompañado de su propietario o tenedor responsable, quedando obligados a acreditar vacunación antirrábica si corresponde.

ARTÍCULO 43º: En jurisdicción del municipio de Rosario del Tala, el propietario o tenedor responsable de perros y gatos y que corresponda vacunarlos, deberá obtener dentro de los seis (6) primeros meses de vida del animal el correspondiente certificado de vacunación antirrábica, expedido por un médico veterinario en ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 44º: Al transportar perros, gatos u otros animales domésticos dentro de la jurisdicción de este municipio, los responsables deberán contar con la correspondiente identificación y su certificado de vacuna antirrábica, si correspondiera.

CAPÍTULO VI DE LOS COMERCIOS DESTINADOS A LA VENTA DE ANIMALES

ARTÍCULO 45º: Toda Institución, establecimiento comercial o persona de existencia visible, dedicada en forma habitual a reproducir, criar, vender y dar en adopción animal doméstico alguno, deberá cumplir en un todo lo establecido por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 46º: Se prohíbe el comercio ambulante de animales, sean éstos domésticos, salvajes y/o silvestres, dentro del ámbito de la jurisdicción del Municipio de Rosario del Tala.

CAPÍTULO VII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 47º: Las infracciones de la presente Ordenanza, sin perjuicio de las que correspondan en virtud de la violación de disposiciones contenidas en leyes nacionales y provinciales, serán sancionadas con multas, cuya imposición corresponderá aplicar al Departamento de Bromatología.

ARTÍCULO 48º: Las sanciones podrán ser:

- 1º** Notificación. Se notifica al infractor sobre la falta con indicación del día, hora, lugar y demás circunstancias del hecho, además se le aconsejará su posible solución y el tiempo para llevarla a cabo. Se realiza por duplicado quedando una para el propietario del animal llamado Infractor y otra para el Departamento de Bromatología.
- 2º** Acta de Comprobación. Al igual que la notificación constará de todos los datos del momento de la infracción y tipo de infracción. En este caso se realizará por triplicado ya que además de entregar una al infractor y una para el Departamento de Bromatología, la restante será para el cobro de la Multa.
- 3º** Comiso. De ser necesario y si las circunstancias así lo ameriten el personal del área responsable procederá al secuestro del o de los animales en cuestión, luego de haber confeccionado el Acta de Comprobación donde además de todo lo que concierne a la redacción de un acta se deberá constatar las características del o de los animales comisados.

ARTÍCULO 49º: Se consideran infracciones leves, el incumplimiento de las Previsiones legales contenidas en los Artículos 4º (primer párrafo) y 8º.

(Modificado por Ord.1837/22)

ARTÍCULO 50º: Se consideran infracciones graves, el incumplimiento de las previsiones legales contenidas en los Artículos 4º (inciso a y b) ,6º,7º (inciso a, c, g y h), 12º, 14º, 15º, 24º y 34º. Respecto a los Perros Potencialmente Peligrosos, también estarán dentro de esta categoría aquellas infracciones que les sean aplicadas al dueño o tenedor del perro, por los daños que éste causare a otra persona por negligencia de aquel.-

(Modificado por Ord.1837/22)

ARTÍCULO 51º: Se consideran infracciones gravísimas, el incumplimiento de las previsiones legales contenidas en los artículos 4º (inciso c) ,7º (inciso b, d, e, f, e, i, j, k, l, ll), 9º, 10º, 43º y 44º.-

(Modificado por Ord.1837/22)

ARTÍCULO 52º: Las infracciones serán sancionadas con multas impuestas en Unidades Fijas (UF). Cada Unidad Fija será equivalente al mayor precio de venta de la nafta súper o equivalente en las agencias de la empresa estatal YPF o su sucesora, según la siguiente escala:

- a) Infracciones leves, desde 10 a 30 UF
- b) Infracciones graves, desde 30 a 70 UF;
- c) Infracciones gravísimas, desde 70 a 130 UF;
- d) En la imposición de las sanciones se tomará en cuenta para graduarla cuantía, los siguientes aspectos: el grado del daño infringido, la trascendencia social y el perjuicio causado por la infracción, el mínimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido por la infracción, así como la reiteración o reincidencia en la comisión de las infracciones.

ARTÍCULO 53º: En caso de reincidencia será considerada agravante de la infracción cometida y la multa será, como mínimo, el doble de la anteriormente aplicada.-La autoridad competente podrá separar al animal del propietario y podrá determinar la prohibición de la tenencia de perros considerados potencialmente peligrosos ante la reiteración de la falta.

ARTÍCULO 54º: Los criadores y vendedores de razas caninas potencialmente peligrosas que no cumplieren con lo establecido en el Capítulo II serán sancionados con una multa de 10 (diez) a 50 (cincuenta) UF. La reincidencia dará lugar a la inhabilitación para la comercialización y/o crianza de estos animales.-

ARTÍCULO 55º: La imposición de cualquier sanción prevista por la presente Ordenanza no excluye de la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que pueda corresponder al sancionado.-

ARTÍCULO 56º: Los gastos ocasionados durante la guarda del animal capturado en la vía pública o comisado que fueren reclamados por sus propietarios tendrán un valor de 2 U.F. por día, los que deberán ser solventados por el mismo al momento del retiro del animal en cuestión.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 57º: Se entregará material informativo de la presente Ordenanza a las personas que registren perros. Asimismo, se entregará copia a cada una de las clínicas veterinarias habilitadas, a los comercios con venta de animales (caninos) y a los centros de salud.-

ARTÍCULO 58º: Las entidades proteccionistas que pretendan su actuación en el ámbito de la ciudad y en el marco de esta norma, asimismo como las que ya actúan, deberán inscribirse en el Registro que implementará el área de Bromatología, o la repartición que en el futuro la reemplace.-

ARTÍCULO 59º: Elévese al Departamento Ejecutivo Municipal para su promulgación. Regístrese, publíquese y archívese.-

(Modificado por Ord.1837/22)

ARTÍCULO 60º: Comuníquese, Etc.- Dado, Sellado y Firmado en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante en el día de la Fecha.-

(Modificado por Ord.1837/22)

MARCELA R. E. MARTNEZ
Secretaria
Concejo Deliberante
Municipalidad de Rosario del Tala

Lic. GREGORIO VASCHCHUK
Pte. Concejo Deliberante
Municipalidad de Rosario del Tala

CESAR JULIO MANSILLA
Secretario
Concejo Deliberante

JUAN DIEGO ANGELONI
Presidente
Concejo Deliberante